



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 261

La Paz, 10 AGO. 2017

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 11 de diciembre de 2015, María Del Carmen Martínez Arciénega (usuaria) planteó, reclamación directa contra Boliviana de Aviación - BoA, por el daño ocasionado a su equipaje, en la ruta Cochabamba - La Paz, en el vuelo OB 620 de 10 de diciembre de 2015, mencionando que "En la noche en el vuelo 620 se entregaron en el *check-in* 2 cajas que contenían dos floreros cuyo valor asciende a Bs1600.- las 2, lamentablemente 1 caja llegó con el florero dañado y constatamos que a pesar de haber solicitado que nos pusieran el *sticker* de frágil al que nos recibió y no lo hizo. Bárbara Gómez fue mi compañera que firmó los *sticker* del equipaje" (sic) (fojas 114).
2. En respuesta a la reclamación directa, el recurrente mediante nota OB. GC. NE. 1651. 2015, puso a conocimiento de la usuaria que no se hacía responsable por daños a artículos frágiles como le fue mencionado al momento en que se firmó el *Limited Release* (Responsabilidad Limitada) (fojas 112).
3. El 20 de enero de 2016, la usuaria presentó reclamación administrativa al no estar conforme con la respuesta emitida por BoA a su reclamación directa (fojas 111).
4. Mediante el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 92/2016 de 18 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos contra BoA por la presunta vulneración a lo establecido en el inciso a) del artículo 133, en relación a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte; concordante con el artículo 63 del Decreto Supremo N° 285 que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios del Servicio Aéreo y Portuario, y los artículos 127 y 131 de Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia por el daño ocasionado al equipaje de la usuaria. A través del punto dispositivo segundo de dicho Auto, se formularon cargos en contra de BoA, por la presunta vulneración de los incisos f) de los artículos 133 y 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 285 que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios del Servicio Aéreo y Portuario, por la falta de información a la usuaria, en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje (fojas 104 a 106).
5. Mediante memorial de 6 de junio de 2016, BoA respondió a los cargos formulados en su contra adjuntando documentación probatoria (fojas 85 a 100).
6. A través del punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por la usuaria en contra de BoA, por haber incurrido en la infracción prevista por el inciso a) del artículo 133, en relación a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley N° 165; concordante con el artículo 63 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, y los artículos 127 y 131 de la Ley N° 2902 por el daño ocasionado al equipaje de la usuaria. A través del punto dispositivo segundo de la mencionada Resolución se declaró fundada la reclamación administrativa presentada por la usuaria en contra de BoA, al haber incurrido en la infracción contenida en los incisos f) de los





artículos 133 y 114 de la Ley N° 165, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 285, por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje. Por medio del punto dispositivo tercero de la citada Resolución, se instruyó a BoA informar debidamente a sus usuarios sobre los objetos que pueden transportar en su equipaje y el punto dispositivo cuarto de la misma Resolución instruyó a BoA que efectúe la devolución de Bs1600.- (Mil seiscientos 00/100 bolivianos) por el equipaje dañado en la ruta Cochabamba - La Paz. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 47 a 51):

i) Cursa en los antecedentes de la reclamación administrativa informe del Agente *Check-in* del Aeropuerto Internacional Jorge Wilstermann, en el que señala que la aceptación de equipaje frágil o valioso FRAC, debe estar debidamente embalado, de preferencia en embalajes apropiados para el tipo de material, afirmando que se realizó la consulta de manera clara y explícita a la usuaria para ver si cumplía con este requerimiento, aceptando las condiciones del transporte, solicitando a la misma realice la firma *Limited Release* (responsabilidad limitada) que se encuentra en la parte posterior de la etiqueta de equipaje automatizada.

ii) Respecto a la afirmación de BoA, que al momento de entregar al operador equipaje frágil, se indica a los pasajeros que en el transporte de esos artículos no se hace responsable por los daños, firmando el pasajero para el efecto en la parte posterior del *ticket* de equipaje *Limited Release* (Responsabilidad Limitada), se solicitó al operador copia del *Bag Tag Limited Release* que contenga la firma de la usuaria, que certifique que el operador no se hacía responsable por los daños ocasionados a su equipaje en el vuelo OB 620 en la ruta Cochabamba- La Paz del 10 de diciembre de 2015.

iii) El operador no remitió copia del *Bag Tag Limited Release* que contenga la firma de la usuaria, por lo que se determina que el operador vulneró los incisos f) del artículo 133 y del artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 de 9 de septiembre de 2009, debido a que no existe constancia de que el operador haya informado debidamente sobre los objetos frágiles que no están permitidos transportar en el equipaje.

iv) En consecuencia el operador es responsable por los daños ocasionados al equipaje registrado de la usuaria, ya que el hecho causante del daño se produjo durante el transporte y encontrándose al cuidado del operador, teniendo la obligación de transportar a los pasajeros, así como su equipaje en el estado en que lo recibió, aspecto que no fue tomado en cuenta por el operador porque es evidente el daño causado, sin presentar documento que trate de deslindar responsabilidad por lo sucedido.

v) Para poder determinar el valor del equipaje dañado se considera lo inmerso en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 869/2016 considerando lo mencionado por la usuaria como único parámetro valedero cursante en los antecedentes de la reclamación administrativa, en la que expresa su pretensión, evidenciándose que el monto que espera es de Bs1600.-, monto ecuaníme reconocido por la propia usuaria en la documentación remitida, por lo que para sustentar la reposición es conveniente justificar con lo citado en el punto 11 de la Resolución Ministerial N° 420 de 1 de noviembre de 2016, como también lo menciona el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 869/2016.

vi) En consecuencia el operador incurrió en lo establecido en el inciso a) del artículo 133, en relación a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte; concordante con el artículo 63 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 de 9 de septiembre de 2009, y los artículos 127 y 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia de 29 de octubre de 2004; por el daño ocasionado al equipaje de la usuaria y por no entregarlo en las mismas condiciones en las que lo recibió.





vii) Asimismo, el operador vulneró los incisos f) del artículo 133, y f) del artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 de 9 de septiembre de 2009, por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos que podía transportar en su equipaje.

7. El 15 de diciembre de 2016, BoA presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 solicitando revoque la Resolución impugnada, con base en los siguientes argumentos (fojas 33 a 35):

i) En mostradores, el funcionario de BoA informó a la pasajera que el contenido de las cajas debía estar correctamente embalado, así como las condiciones para el transporte de objetos frágiles, por lo que la pasajera aceptó las condiciones de transporte, bajo su propio riesgo.

ii) El Manual de Tráfico de Boliviana de Aviación, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), establece los procedimientos para la recepción de equipaje facturado, que contenga objetos frágiles y que son de aplicación y cumplimiento obligatorio por los funcionarios de BoA en mostradores, quienes al momento del *check-in* en el presente caso cumplieron en comunicarle a la pasajera que si la caja contenía floreros estos debían ser debidamente embalados, señalando éstas que sí se encontraban embalados, aceptando el transporte bajo su propio riesgo, para lo cual procedieron con la firma en la etiqueta de responsabilidad limitada (*Bag Tag Limited Release*).

iii) Boliviana de Aviación, a través de diferentes canales de información, pone en conocimiento de los pasajeros los artículos de valor que no pueden ser transportados en el equipaje facturado, entre los que se encuentran objetos frágiles y de valor como joyas, dinero, documentos importantes, artículos electrónicos, celulares, *laptop* y otros.

iv) El pasajero en caso de transportar objetos frágiles, debe cumplir con embalarlos correctamente y en caso de detectar alguna irregularidad en su equipaje, inmediatamente debe presentar su reclamo a través del correspondiente "Parte de Irregularidad Recibida (PIR)", de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Tráfico y las normas legales regulatorias.

v) El *Bag Tag Limited Release* se inserta y/o adhiere al equipaje facturado, en este caso fueron adheridos a las cajas, por lo tanto, el pasajero es quien se lleva el *Bag Tag* al retirar su equipaje de la cinta transportadora y al estar conforme de su estado, se retira de la terminal aérea, por lo que el operador no cuenta con una copia del *bag tag*. Sin embargo, de la lectura al Formulario de Reclamación Directa N° 001849 de fecha 11 de diciembre de 2015, la pasajera señala textualmente lo siguiente: "Bárbara Gómez fue mi compañera que firmó los *stickers* del equipaje", texto que también se encuentra transcrito en el párrafo primero del Considerando 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016, por lo tanto no se puede ignorar que se comunicó o informó a la pasajera, cuando es ella misma quien señala con puño y letra que sí se firmó las etiquetas y para no entrar en confusión *stickers* se refiere al *Bag Tag Limited Release*, en tal sentido este aspecto no puede ser ignorado por la ATT, más cuando existe la prueba que establece que la pasajera tuvo pleno conocimiento de la responsabilidad limitada para transportar sus objetos frágiles, mismo que fue debidamente informado por el funcionario de BoA.

vi) El personal de BoA tiene la obligación de realizar las preguntas de seguridad en mostradores en cumplimiento al Manual de Tráfico - Procedimiento de Aceptación de Equipaje de Boliviana de Aviación, además de los carteles que se encuentran expuestos en los mostradores donde se indica los objetos frágiles y artículos que son prohibidos transportar en el equipaje facturado, siendo de exclusiva responsabilidad del pasajero el transporte de objetos frágiles, considerando además que en caso de no estar correctamente embalados corren el riesgo de dañarse, por el mismo hecho que son manipulados por diferentes medios (Hombre/Máquina). El Capítulo 13.8 del citado Manual establece los procedimientos que





cumple BoA para el transporte de objetos frágiles y artículos de valor a través de las cartillas que se ponen en conocimiento del pasajero, tanto en mostradores como en diferentes canales de atención. Por otro lado, el Capítulo 13.12.2 y 13.12.3, establece las funciones que cumple la Etiqueta de Equipaje Automatizada (Bag Tag), la que además cumple doble función al mismo tiempo. El papel protector de estas etiquetas, está reservado para uso de etiqueta de Responsabilidad Limitada (*Limited Release*) cuando sea necesario.

vii) La pasajera no ha interpuesto su reclamo a través del PIR correspondiente, a su arribo al Aeropuerto Internacional de El Alto, tal como establece el artículo 64 del Decreto Supremo N° 285 que aprueba del Reglamento de Protección de Derechos de los Usuarios de Servicio Aéreo y Portuario, por lo que la pasajera abandonó la Terminal Aérea sin que exista observación alguna, teniendo pleno conocimiento que trasportaba objetos frágiles y que el mismo fue objeto de advertencia de parte del funcionario de BoA antes del embarque, por lo que la pasajera a su arribo debía revisar el contenido de las cajas en presencia del personal de BoA, para dejar constancia de su estado. Dicha reclamación directa recién fue interpuesta al día siguiente, en fecha 11 de diciembre de 2015 a horas 18:30, lo cual crea la duda que el objeto pudo ser dañado fuera de las instalaciones del Aeropuerto.

viii) El pasajero al adquirir su boleto aéreo, automáticamente se adhiere al Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros y Equipajes en Boliviana de Aviación que en su Punto 4.12 señala que: "BoA no se responsabiliza si el pasajero incluye en su equipaje registrado, artículos frágiles, perecederos, de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos), aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles), medicinas, documentos de identificación, negociables, títulos u otros valores, entre otros.", documento que tiene todo el valor legal entre las partes tal como establece el artículo 100 de la Ley N° 2904 (sic) que señala: "El contrato de transporte aéreo de pasajeros puede ser probado por escrito, mediante el billete de pasaje o por los medios electrónicos. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete de pasaje, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley, no perjudica la existencia ni la validez del contrato de transporte aéreo, el que quedará sometido a las previsiones de esta Ley".

8. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 46/2017 de 30 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, plazo en el que la usuaria expuso argumentos inherentes al caso en cuestión, y en el que BoA adjuntó como prueba una Etiqueta Automática (*Bag Tag*), así como el extracto pertinente de su Manual de Tráfico, en cuanto a la etiqueta de equipaje automatizada.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, la ATT aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por BoA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016, revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 de 28 de noviembre de 2016, revocatoria que alcanza a los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la señalada Resolución y declararon improbados los cargos formulados por el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 92/2016 de 18 de mayo de 2016; en consecuencia, declaró improbadada la "infracción contenida en los incisos f) del artículo 133, y f) del artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 285, por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en sus equipajes, sustituyendo el pronunciamiento contenido en el punto dispositivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 al instruir a la empresa BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA que efectuó la devolución de Bs800.- (Ochocientos 00/100 Bolivianos) por el equipaje dañado de la usuaria en la ruta Cochabamba - La Paz, en mérito al siguiente análisis (fojas 121 a 125):

i) El Manual de Tráfico fue presentado en calidad de prueba recién en etapa recursiva, no habiendo sido propuesto, menos aportado como elemento probatorio durante la tramitación de la reclamación administrativa; consiguientemente, es menester destacar que, acorde a las





previsiones del párrafo II el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, durante la tramitación del proceso de reclamación administrativa la carga de la prueba es del operador, y que, en instancia de impugnación, no es admisible que se presenten documentos que pudieron ser aportados oportunamente en el proceso. En función a lo expresado, no cabe en instancia de recurso de revocatoria, considerar el Manual de Tráfico del recurrente como un elemento probatorio aportado oportunamente dentro del caso en concreto.

ii) El *Bag Tag Limited Release*, o etiqueta de responsabilidad limitada, presentado como prueba a solicitud de la ATT, contiene el siguiente texto: "*LIMITED RELEASE*. Frágil o mal empaquetado (...) Las Compañías Aéreas que participan en el transporte de este equipaje, pueden no aceptar las reclamaciones que resulten de las condiciones de aceptación señaladas".

En función a lo señalado por BoA, la firma del *Bag Tag* implicaría que el transporte del equipaje facturado fue realizado bajo el propio riesgo de la usuaria, debe considerarse que la limitación de la responsabilidad es la fijación de un límite económico para el resarcimiento de un daño, y que ésta tiene la finalidad de proteger actividades de alto riesgo, haciendo posible su desarrollo y su cobertura a través de un seguro. Dicha precisión encuentra sustento normativo en el artículo 58 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, el cual dispone, en su parte pertinente, que "(...). Los artículos frágiles o perecederos, dinero, joyas, metales preciosos, platería, documentos negociables, títulos u otros valores, documentos comerciales, pasaportes y otros documentos de identificación o muestras, podrán ser aceptados como equipaje declarado de acuerdo a las regulaciones del transportador, caso contrario, serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos".

En función a lo expuesto, resulta claro que, en el caso en análisis, al no haberse efectuado declaración alguna por parte de la usuaria, las cajas con floreros fueron aceptadas como equipaje registrado por BoA, habiendo éste admitido el transporte de las mismas, por lo que cabe la indemnización por el daño que sufrió una de ellas dentro de los límites legales previstos, pues la limitación de responsabilidad que implica el haber adherido un *Bag Tag Limited Release* al equipaje transportado por la usuaria no significa una exoneración de responsabilidad a BoA, más al contrario, supone que el equipaje transportado se sujeta a un límite económico de responsabilidad en caso de corresponder un resarcimiento por daño. Dicho ello, no es posible aceptar como válida la posición expresada por BoA, en sentido de que la firma del *Bag Tag Limited Release* supone el transporte de equipaje registrado a riesgo de la usuaria.

iii) En cuanto a la "infracción contenida en los incisos f) del artículo 133, y f) de artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 de 9 de septiembre de 2009, por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje", BoA, en su recurso de revocatoria, manifestó que el ente regulador habría dejado dicho que no remitió copia del *Bag Tag Limited Release* que contenga la firma de la usuaria, por lo que no existiría constancia de haber informado correctamente sobre los objetos frágiles que no están permitidos transportar, lo cual sería una aseveración incorrecta y subjetiva, debido a que el *Bag Tag Limited Release* se inserta y/o adhiere al equipaje facturado, en el caso fueron adheridos a las cajas, por tanto el pasajero es quien se lleva el mismo.

Al respecto, corresponde manifestar que si bien tal aseveración corresponde a la mecánica a la que se sujeta el equipaje registrado, pues, acorde a los antecedentes del caso y a los propios fundamentos de la reclamación planteada por la usuaria, el *Bag Tag Limited Release* firmado por la acompañante de la usuaria fue adherido a las cajas transportadas como equipaje registrado, no es menos cierto que el hecho de que BoA no haya aportado como





prueba dicho *Bag Tag* no puede ser determinante para haber llegado a la conclusión de que, por ello, éste no habría informado correctamente a la usuaria sobre los objetos frágiles que no estarían permitidos transportar. Cabe señalar, también, que del examen a los antecedentes del caso, no es posible advertir que BoA no haya informado que es lo que no podía transportarse, pues consta, en la nota presentada por la usuaria durante el período probatorio dispuesto, que la misma tomó conocimiento de que BoA le comunicó que los artículos frágiles transportados debían estar debidamente embalados, así como consta, en la propia reclamación directa, que la acompañante de la usuaria firmó los *stickers* adheridos al equipaje.

Diferente es el hecho de que la información que habría sido puesta a conocimiento de la usuaria respecto al alcance de la responsabilidad limitada, haya sido incorrecta; no obstante, la formulación de cargos se efectuó por "la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje", y no por el punto anotado en el presente párrafo. En consecuencia, cabe revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016, pues no ha quedado demostrado que, al no haber remitido copia del *Bag Tag Limited Release*, BoA haya incurrido en la "infracción contenida en los incisos f) del artículo 133, y f) del artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje".

iv) En relación a que la reclamación directa fue presentada al día siguiente a horas 18:30, lo cual crea la duda respecto a que el objeto pudo ser dañado fuera de las instalaciones del aeropuerto, por lo que desconocer tales disposiciones jurídicas genera indefensión, corresponde manifestar que el artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 prevé que el usuario debe comunicar, antes de abandonar el aeropuerto y en cualquier caso de destrucción, retraso, saqueo o pérdida de equipaje facturado, tal extremo al operador y pedir el llenado del Parte de Irregularidad Recibida - PIR. No debe perderse de vista que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone, en su artículo 55 que el usuario o un tercero por él, presentará su reclamación directa, la cual se la plantea en ejercicio del derecho del usuario de recibir por parte de la empresa o entidad regulada la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio, así, es posible afirmar que el formulario PIR se constituye en un documento en el cual se hacen conocer los incidentes que hubieran podido sufrir los elementos que componen el equipaje de los pasajeros, por lo que, conforme a las previsiones del citado artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, tiene como función el registro de alguna anomalía o irregularidad que pudiera tener el equipaje; sin embargo, éste no constituye propiamente el reclamo por equipaje dañado, ni se trata de un requisito para iniciar una reclamación directa. Además, en el caso en concreto, cabe destacar que si BoA consideraba que, primero y de manera ineludible, la usuaria debió haber solicitado un PIR, para luego recién proceder a plantear su reclamación directa, ello debió haber sido manifestado a tiempo de dar respuesta a dicha reclamación, empero, no se lo hizo. Conforme a lo expuesto en el presente punto considerativo de conclusiones, no corresponde aceptar como válido el argumento de BoA con relación al PIR a efectos de determinar la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016.

v) En el marco de lo señalado precedentemente, corresponde efectuar una precisión en sentido de que si bien en la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2017 de 23 de febrero de 2017 emitida por la ATT, dentro de la tramitación de otro recurso de revocatoria planteado por BoA, en cuanto al PIR, dejó dicho que el usuario no activó el mecanismo procesal del PIR, por haberse dado cuenta de la falta de dos celulares y de dinero cuando deshizo su maleta en su domicilio, lo que llevó a concluir que su reclamo fue inoportuno, ya que abandonó el

D.G.A.J.U.  
Vº Bº  
Carolina  
Cortez  
M.O.P.S.N.

D.G.A.J.U.A.  
Vº Bº  
Federico  
Villegas  
M.O.P.S.N.

D.G.A.J.U.R.  
Vº Bº  
Gustavo  
M.O.P.S.N.



aeropuerto de destino sin emitir ningún pronunciamiento, en tal planteamiento no se tomó en cuenta que, a la luz del análisis que se efectúa en la presente resolución, considerando el principio de favorabilidad y las previsiones de la Ley N° 453 que no fueron objeto de una adecuada valoración en la citada Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2017, el entendimiento de esta Autoridad Regulatoria se traduce en que la presentación del PIR no se constituye en un requisito para la procedencia de una reclamación directa, primero y, posteriormente, una reclamación administrativa, por lo que la referida Resolución no puede ser considerada como antecedente válido para alegar la improcedencia de las reclamaciones directa y administrativa ante la ausencia de presentación del PIR ya que, expresamente, los criterios expuestos para su adopción están siendo dejados de lado a través del presente pronunciamiento, conforme a un nuevo y más completo análisis.

vi) Acerca del principio de favorabilidad, cabe añadir que este principio tiende a potencializar la protección de los derechos e intereses de las usuarias y de los usuarios, lo cual posibilita una protección efectiva a los mismos, conforme al mandato del artículo 117 de la Ley N° 165 General de Transporte, el cual postula que el Estado, a través de la autoridad competente, protegerá y defenderá los derechos de las usuarias y los usuarios del Sistema de Transporte Integral, al efecto desarrollará y aplicará mecanismos y procedimientos que garanticen que los derechos y obligaciones de usuarias o usuarios y operadores sean cumplidos. En este contexto, el haber previsto en la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, la aplicación del principio de favorabilidad busca hacer operativo lo postulado en el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, acerca de la función esencial del Estado de garantizar una protección efectiva de las personas.

En función a lo expuesto en el punto conclusivo, en casos de reclamaciones administrativas de usuarias y usuarios, corresponde a esta Autoridad aplicar el principio de favorabilidad, a fin de procurar una protección efectiva de los mismos y de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

vii) Si bien es cierto que al adquirir un boleto aéreo, el usuario se adhiere a las cláusulas del Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros y Equipajes, el cual, como fue manifestado por el recurrente, señala que BoA no se responsabiliza si el pasajero incluye en su equipaje registrado artículos frágiles, entre otros, no es menos cierto que existe una diferencia entre tal disposición, concordante con las previsiones del artículo 61 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, y aquellas del artículo 58 del mismo instrumento normativo, diferencia que radica en el hecho de que en el caso del artículo 58 se trata de artículos frágiles que son transportados como equipaje registrado del pasajero, respecto a los cuales el pasajero informa sobre su presencia al operador y que podrán ser aceptados por éste como equipaje declarado, caso contrario, serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos, como en el caso en concreto en el que se firmó un *Bag Tag Limited Release*; por el contrario, en el caso del artículo 61, se entiende que concurre una liberación de responsabilidad del transportador cuando el pasajero incluye en su equipaje registrado artículos frágiles, entre otros, sin que el operador tenga conocimiento de ello. En consecuencia, la previsión contractual citada por BoA no resulta aplicable al caso en concreto.

viii) Adicionalmente, acerca del argumento en sentido de que existen carteles en mostradores y que el Manual de Tráfico establece los procedimientos que cumple BoA para el transporte de objetos frágiles y artículos de valor a través de cartillas que se ponen en conocimiento del pasajero, tanto en mostradores como en diferentes canales de atención, corresponde reiterar que el transporte de objetos frágiles no es de exclusiva responsabilidad del pasajero cuando éstos son transportados como equipaje registrado y el operador acepta su transporte en tal calidad, ya que ante tal situación, la responsabilidad del operador es limitada, mas no inexistente.

DGAJ-V<sup>o</sup>R<sup>o</sup>  
Carolina Cortez  
M.O.P.S.V.

DGAJ-V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
Freddy Villegas  
M.O.P.S.V.

DGAJ-U<sup>o</sup>R<sup>o</sup>  
María Guíñez  
M.O.P.S.V.



ix) En tal contexto, corresponde expresar que al haber determinado que BoA debe efectuar la devolución de Bs1.600.- (Un mil seiscientos 00/100 Bolivianos) a la usuaria, esta instancia no ha sujetado su decisión a derecho, considerando que, a efectos de determinar los importes a ser objeto de devolución, debe velarse por que el patrimonio del usuario no se vea injustamente incrementado; es decir que, en derecho y justicia, el usuario perjudicado no puede enriquecerse a costa del operador, por tanto si bien el punto dispositivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 instruyó a BoA que efectúe la devolución de Bs1600.- la usuaria ha expresado que las cajas transportadas como equipaje registrado eran dos y que contenían dos floreros, cuyo valor es de Bs 1600.- (Un mil seiscientos 00/100 Bolivianos) "los dos", dicho ello, cabe revocar el señalado punto dispositivo cuarto y sustituyendo el pronunciamiento, disponer que el monto a ser devuelto por BoA a la usuaria corresponde a Bs800.- (Ochocientos 00/100 Bolivianos).

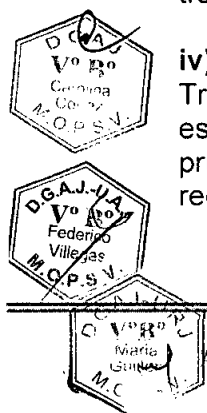
10. En fecha 30 de marzo de 2017 BoA interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017, exponiendo los argumentos siguientes (fojas 2 a 5):

i) No se tomó en cuenta que la pasajera no ha solicitado el Parte de Irregularidad Recibida a su arribo al Aeropuerto Internacional de El Alto, tal como establece el artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, en tal sentido no corresponde el pago instruido por la Autoridad Regulatoria debido a que la pasajera no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 31 del Decreto Supremo N° 285 y el parágrafo I del artículo 64 del mismo Decreto Supremo, debido a que abandonó la terminal sin verificar el estado de su equipaje, siendo que tenía pleno conocimiento del riesgo de trasladar objetos frágiles como equipaje facturado.

ii) Boliviana de Aviación en ningún momento desconoció la reclamación directa presentada por la pasajera, realizada a través del Formulario de Reclamación Directa misma que fue atendida por BoA, dentro del plazo establecido, tampoco se utilizó el argumento que la falta del Parte de Irregularidad Recibida ocasiona que no pueda realizarse la reclamación, ya que además existen varias vías para hacerlo. Por lo que, dentro los argumentos expuestos en el presente proceso, se estableció que la pasajera abandonó la Terminal Aérea, sin antes percatarse sobre la condición en que se encontraba su equipaje y que al no hacerlo y abandonar la Terminal Aérea, se presume que el equipaje se encontraba en buenas condiciones, y que al no llenarse el Parte de Irregularidad Recibida no se puede evidenciar el daño causado al equipaje ni el peso del mismo, por lo que al haberse interpuesto la reclamación directa, a través del Formulario de Reclamación Directa en fecha 11 de diciembre de 2015, a horas 18:30, crea la duda que el objeto pudo ser dañado fuera de las instalaciones del Aeropuerto. Por lo que desconocer estas disposiciones legales, generan indefensión al Operador.

iii) No corresponde el pago instruido por la Autoridad Regulatoria, debido a que la pasajera no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 31 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 y el párrafo I del artículo 64 del mismo Decreto Supremo, debido a que abandonó la terminal aérea sin verificar el estado de su equipaje, siendo que tenía pleno conocimiento del riesgo de trasladar objetos frágiles como equipaje facturado, que fue informado oportunamente por el personal de BoA en mostradores, por lo que la pasajera tenía la obligación de revisar su equipaje antes de abandonar la terminal área, para evidenciar el estado de los objetos frágiles que transportaba, ya que se puede presumir que durante el traslado de la terminal área, a su domicilio, estos podían haberse dañado.

iv) La pasajera al adquirir su boleto aéreo, automáticamente se adhiere al Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros y Equipajes en Boliviana de Aviación que en su Numeral 4.7 establece que "El equipaje facturado será entregado al portador del talón de equipaje, salvo prueba en contrario. En caso de daño al equipaje durante el transporte, deberá presentarse el reclamo inmediatamente después de descubrirse el daño y antes de abandonar la terminal







aérea". Asimismo, el Numeral 4.12 señala que: "BoA no se responsabiliza si el pasajero incluye en su equipaje registrado, artículos frágiles, perecederos, de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos), aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles), medicinas, documentos de identificación, negociables, títulos u otros valores, entre otros.", contrato que tiene todo el valor legal entre las partes tal como establece el artículo 100 de la Ley N° 2902.

v) Señala como prueba de la variada interpretación que realiza la Autoridad Regulatoria, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2017 de fecha 6 de marzo de 2017, en la cual resuelven declarar infundada la reclamación administrativa presentada por Ana María Prado de Prudencio, bajo el siguiente argumento: "de la revisión de la documentación remitida por las partes, se pudo establecer que la usuaria no realizó el llenado del Parte de Irregularidad Recibida, por lo que no pudo evidenciarse la sustracción del equipaje a través del peso del mismo, toda vez que no informó la pérdida del contenido de equipaje antes de abandonar el aeropuerto..., más aún si consideramos que la usuaria realizó su reclamo al día siguiente de haberse suscitado el incidente y no antes de abandonar el aeropuerto, contraviniendo así lo establecido en el artículo 64 del D.S. 285. Por lo que se considera que el equipaje fue entregado en buen estado y en conformidad a la usuaria, toda vez que la misma se retiró del aeropuerto sin realizar ningún reclamo en relación a su equipaje."

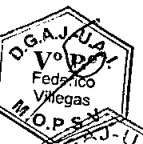
vi) Por lo expuesto, se evidencia que se brindó información de forma verbal a la pasajera, quien además suscribió la etiqueta de responsabilidad limitada (*Bag Tag Limited Release*), prueba de ello es que la Autoridad Regulatoria revocó la formulación de cargos, por evidenciarse que se informó a la pasajera sobre los riesgos de transportar objetos frágiles como equipaje facturado y que se explicó que de acuerdo al Manual de Tráfico Boliviana de Aviación no se responsabiliza por posteriores reclamaciones o indemnizaciones en destino.

11. Mediante Auto RJ/AR-027/2017 de 7 de abril de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de la empresa Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la ATT (fojas 119).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 720/2017 de 9 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de la empresa Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 29 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola parcialmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 720/2017 de 9 de agosto de 2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 31 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, dispone que "al arribar a destino, el pasajero tiene los siguientes derechos: a) Antes de abandonar el área de desembarque, a la emisión del formulario de Parte de Irregularidad Recibida - PIR, en caso de detectar problemas con su equipaje. b) La facilitación de un formulario de reclamación directa y explicación sobre el procedimiento de atención de reclamos, si existiera una deficiencia en la prestación del servicio.





Para el caso de transportistas aéreos que cuentan con oficinas en el exterior, deberán informar a los usuarios que deseen realizar un reclamo, sobre sus derechos, medios por los cuales pueden hacerlo y el plazo establecido para el efecto..."

2. El artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 establece que "El transportador deberá atender la reclamación por destrucción, retraso, saqueo o pérdida del equipaje facturado, siempre que ésta sea presentada por el pasajero dentro de los siguientes términos:

I. Antes de abandonar el aeropuerto y en cualquiera de los casos de destrucción, retraso, saqueo o pérdida del equipaje facturado, el pasajero deberá comunicar este extremo al operador y solicitar el llenado del Formulario de Parte de Irregularidad Recibida - PIR, documento que deberá ser proporcionado por el transportador, aún si luego se establece que no es responsabilidad suya. Una vez recibido el PIR, el transportador iniciará el rastreo del equipaje y procederá a la indemnización, en caso de declarar la pérdida. La responsabilidad del transportador por el equipaje se establecerá según se estipula en los convenios internacionales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia. En caso de que no se pueda determinar el peso del equipaje extraviado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 2902. La recepción del equipaje registrado y/o facturado sin observación por parte del pasajero, constituye presunción salvo prueba en contrario, que el mismo ha sido entregado en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte.

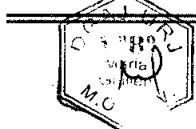
El transportista no será responsable por el daño, en la medida que éste se deba a la naturaleza, defecto o vicio propio del equipaje".

3. El artículo 100 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia dispone que el contrato de transporte aéreo de pasajeros puede ser probado por escrito, mediante el billete de pasaje o por los medios electrónicos.

4. El artículo 58 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, señala que los objetos valiosos deberán transportarse bajo manifestación de valor declarado. Si dicho valor es aceptado por el transportador, este responderá hasta el límite de ese valor; no obstante, en estos casos, el transportador podrá exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales para dicho transporte. Los artículos frágiles o perecederos, dinero, joyas, metales preciosos, platería, documentos negociables, títulos u otros valores, documentos comerciales, pasaportes y otros documentos de identificación o muestras, podrán ser aceptados como equipaje declarado de acuerdo a las regulaciones del transportador, caso contrario, serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos.

5. El artículo 61 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, establece que el transportista no se responsabiliza si el pasajero incluye en su equipaje registrado, artículos frágiles, perecederos, de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos), aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles), medicinas, documentos de identificación, negociables, títulos u otros valores, entre otros.

6. Una vez expuestos los antecedentes y la base normativa aplicable al caso, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por BoA en su recurso jerárquico, por tanto, en relación a que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017, no ha considerado que la pasajera no ha solicitado el Parte de Irregularidad Recibida (PIR), a su arribo al Aeropuerto Internacional de El Alto, se debe manifestar en base a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, que textualmente señala que "El transportador deberá atender la reclamación por destrucción, retraso, saqueo o pérdida del equipaje facturado, siempre que ésta sea presentada por el pasajero dentro de los siguientes términos: I. Antes de abandonar el aeropuerto y en cualquiera de los casos de destrucción, retraso, saqueo o pérdida del equipaje facturado, el pasajero deberá comunicar este extremo





al operador y solicitar el llenado del Formulario de Parte de Irregularidad Recibida - PIR, documento que deberá ser proporcionado por el transportador", que la normativa de manera clara establece cuales son los términos para que se presente la reclamación directa, siendo esencial en la temática analizada que el usuario realice la reclamación antes de salir del aeropuerto, en consideración a que el artículo 64 parágrafo I del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285 dispone que la recepción del equipaje registrado y/o facturado sin observación por parte del pasajero, constituye presunción salvo prueba en contrario, que el mismo ha sido entregado en buen estado y de conformidad con el contrato de transporte, aspecto que no ha merecido de parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el debido análisis y motivación, por lo que el razonamiento que se manifiesta en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 es insuficiente, en consecuencia incumple su obligación de fundamentar y motivar sus actos administrativos.

7. Respecto a que Boliviana de Aviación en ningún momento desconoció la reclamación directa presentada por la pasajera, realizada a través del Formulario de Reclamación Directa, misma que fue atendida por BoA, dentro del plazo establecido, y tampoco se utilizó el argumento que la falta del PIR ocasiona que no pueda realizarse la reclamación, no cabe pronunciamiento alguno por no ser la falta de atención a las reclamaciones directas, parte de los aspectos que han motivado el establecimiento de cargos que han dado lugar a la impugnación.

8. En relación a que no fue tomado en cuenta por la ATT, que la pasajera al adquirir su boleto aéreo, automáticamente se adhiere al Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros y Equipajes en Boliviana de Aviación, corresponde manifestar qué si bien es cierto que al adquirir un boleto aéreo, el usuario se adhiere a las cláusulas del Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros y Equipajes, esta relación contractual se encuentra supeditada a la Constitución y las Leyes, por tanto siempre que el Contrato no contravenga la normativa legal vigente y no restrinja los derechos del usuario o limite las obligaciones del operador debe ser de cumplimiento obligatorio.

Por lo manifestado debe considerarse que los artículos 58 y 61 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, se refieren al tratamiento del equipaje frágil, señalando que podrán ser aceptados como equipaje declarado de acuerdo a las regulaciones del transportador, caso contrario serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos, como en el caso en concreto en el que se firmó un *Bag Tag Limited Release*; por el contrario, el caso del artículo 61 del mismo Reglamento, dispone que concurre la liberación de responsabilidad del transportador cuando el pasajero incluye en su equipaje registrado artículos frágiles, entre otros, sin que el operador tenga conocimiento de ello, siendo claro que esta situación no corresponde a la analizada, porque es evidente que el Operador sí tenía conocimiento de que estaba transportando objetos frágiles, en consecuencia, la previsión contractual citada por el BoA no resulta aplicable al caso por restringir derechos de la usuaria y limitar las obligaciones del operador al pretender extinguir toda responsabilidad de BoA.

9. Respecto a que se evidencia que se brindó información de forma verbal a la pasajera, quien además suscribió la etiqueta de responsabilidad limitada (*Bag Tag Limited Release*), prueba de ello es que la Autoridad Regulatoria revocó la formulación de cargos, por evidenciarse que se informó a la pasajera sobre los riesgos de transportar objetos frágiles como equipaje facturado y que se explicó que de acuerdo al Manual de Tráfico "Boliviana de Aviación no se responsabiliza por posteriores reclamaciones o indemnizaciones en destino", es menester señalar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, ha declarado improbados los cargos por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.





10. En mérito a los aspectos de hecho y legales que hemos manifestado, es evidente que el ente regulador no ha realizado una debida fundamentación y motivación que considere todas las características del caso concreto.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, revocándola parcialmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Revocándola Parcialmente, es decir revocando el punto Resolutivo Tercero y manteniéndose subsistentes los puntos Resolutivos Primero y Segundo de la señalada Resolución.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Boliviana de Aviación - BoA conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto, en el plazo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda





RJ/AP-011/2017  
La Paz, a 10 AGO. 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular -EEC-GNV interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Que, el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, de acuerdo a lo previsto en los párrafos I de los artículos 27 y 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 2341, corresponde disponer la apertura de término de prueba a efectos de que el recurrente pueda presentar los elementos probatorios que considere procedentes y necesarios.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso jerárquico planteado por Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular -EEC-GNV, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**SEGUNDO.-** Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular -EEC-GNV dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación con el presente Auto, deberá presentar todas las pruebas que considere procedentes y necesarias para fundamentar los argumentos formulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda